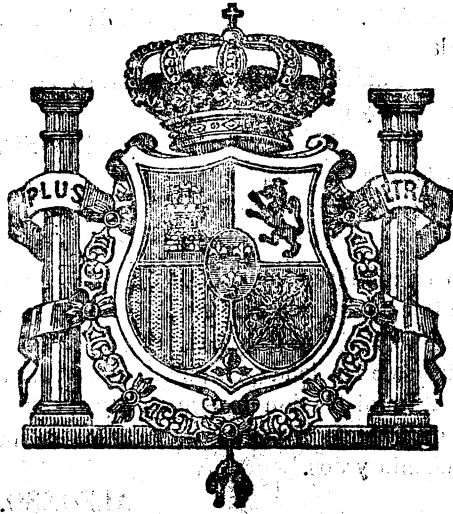


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y la Serma. Sra. Infanta Doña María Kulalia, llegaron á Sanlúcar de Barrameda á las cuatro de la tarde de ayer, en cuyo punto continuaban sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que por escritura de 10 de febrero de 1870 adquirió del Estado D. Bernardo Alvarez Terrero una heredad nombrada del Tronco, sita en la Hería de Mamorana, de extensión de seis y cuarto días de bueyes, 50 áreas, 34 centiáreas, de segunda y tercera clase, secano; cuya finca (se dice en la escritura) la atraviesa un camino forero y mitad de una senda; siendo sus linderos: al Norte con prados de Ramon Fernandez y de la señora de Pidal; al Mediodía con más de los herederos de la casa de Rouzon; al Levante con heredad de dicha señora de Pidal, y al Poniente con otra de Alonso Martinez:

Que en 5 de Febrero del corriente año se presentó en el Juzgado de la Pola de Lena, á nombre de D. Leoncio y de Doña Pascuala Bernaldo de Quirós, un interdicto de recobrar la posesion en que se hallaba de pasar á sus heredades por el camino forero de que se ha hecho mérito al describir la finca adquirida del Estado por D. Bernardo Alvarez Terrero, posesion en la cual venian los actores en el interdicto y sus causantes desde tiempo inmemorial, como los demás dueños de fincas, sitas en la Hería de Mamorana, habiendo sido perturbados en ella por el hecho de haber obstruido en Noviembre de 1880 el referido camino D. Rodrigo Aza, administrador de Terrero, cerrando una finca, sita en la Hería de Mamorana, que cultiva Ramon Moran, y comprendiendo dentro del cierre el tránsito, servicio ó camino indicado, en cuyos extremos habia dos portillos:

Que tramitado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó sentencia restitutoria, que fué llevada á efecto; ó interpuesta apelacion por D. Bernardo Terrero, se remittieron los autos á la Audiencia, y personadas las partes, el Gobernador de la provincia de Oviedo, á instancia de Terrero, y separándose del dictámen de la Comision provincial, á la que oyó previamente, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil del expresado Tribunal:

Que el Gobernador fundaba su requerimiento en que la venta de los bienes del Estado es un acto esencialmente administrativo, y habiendo obrado Alvarez Terrero dentro de los límites del mismo, y respetando el actual estado posesorio, el interdicto atacaba los efectos y consecuencias de dicho acto administrativo, por lo cual no habia debido admitirse sin agotar ántes la via gubernativa, puesto que en realidad era una demanda encaminada á impedir que Alvarez Terrero usara de su derecho de comprador, lo cual afectaba al contrato de venta y remate público: en que todo camino forero es camino vecinal, ó lo que es lo mismo, de servicio público, y no privado; correspondiendo á

la Administración impedir la alteracion que pudiera ocasionar el cerramiento iniciado por Terrero; citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 173 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 y el 72 de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando que en los autos no existia dato alguno que hiciera conocer la relacion que pudieran tener los actos ejecutados por el despojante con el contrato de compra de la finca que el mismo habia adquirido del Estado, faltando por tanto la base para que la Administración pudiera atribuirse competencia: que aun en el supuesto de que hubiera comprado Alvarez Terrero la finca al Estado en 1870, siempre resultaba que los actos que dieron lugar al interdicto habian sido ejecutados despues de llevar aquel más de 10 años de posesion pacífica de la cosa vendida, siendo además independientes de la subasta y referentes al derecho de servidumbre que los actores en el interdicto alegaban tener: que el conocimiento de dichos actos correspondia á la jurisdiccion ordinaria, sin que obstase no haberse agotado la via gubernativa, puesto que ese es un trámite equivalente al acto de conciliacion, y su falta es apreciable por el Tribunal que entiende en el asunto: que estando destinado el camino antiguo, cerrado por el administrador de Alvarez Terrero, al servicio de las fincas de la Hería Mamorana, segun se habia comprobado por la informacion testifical, dicho camino no podia tener el carácter de vecinal ó público, sino el de particular ó privado, como lo demostraba la existencia de dos portillos en los dos extremos: que tambien se deducia que el camino no era público de lo manifestado por el Gobernador en los resultados de su oficio de requerimiento, en el cual decia que habia más de 30 años que fué variado el dicho camino por acuerdo de los interesados, lo cual no podia haber tenido lugar por los particulares, y si por el Ayuntamiento, si el tal camino hubiera sido vecinal: que aun en el supuesto de que aquel fuese público, como el cerramiento no habia sido consecuencia de ningun acuerdo de Autoridad competente que pudiera decirse contrariado por el interdicto, no correspondia á la Administración, sino á los Tribunales, conocer de las consecuencias que pudiera producir el cerramiento, en cuanto á los derechos privados de un tercero, y á la servidumbre de paso constituida en favor de prédios de los querellantes; y por último, que ni la Real orden de 8 de Mayo de 1839 ni el art. 72 de la ley municipal tenían aplicacion al caso presente, toda vez que ni el interdicto contrariaba providencia alguna administrativa, ni afectaba tampoco á las facultades que el Ayuntamiento respectivo pudiera tener en cuanto á la conservacion del camino, aun en el caso de que éste fuese vecinal; la Sala citaba el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; el 1.632 de la vigente de Enjuiciamiento civil, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados ó Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros dere-

chos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios de su competencia:

Considerando:

1.º Que no existe dato alguno en los autos ni en el expediente que demuestre que el camino de que se trata tenga el carácter de público, y por el contrario se deduce de la informacion testifical practicada en el interdicto que es un camino para el servicio de las fincas sitas en la Hería de Mamorana, habiéndose justificado en aquella que tiene una portilla en cada uno de sus extremos:

2.º Que el Gobernador cita como un hecho en su oficio de requerimiento que el camino era en lo antiguo tortuoso, y se hizo despues recto por acuerdo y con aquiescencia de todos los interesados en su uso y conservacion, lo cual habia tenido lugar hacia más de 30 años:

3.º Que esa afirmacion de la Autoridad requirente da á entender que el camino es de uso privado, puesto que no de otra manera se comprende que pudiera ser variado sin acuerdo alguno administrativo, y si sólo por la voluntad de los que tenian interés en su uso:

4.º Que no existe providencia alguna administrativa contrariada por el interdicto, y que los actos que motivaron éste fueron ejecutados despues de llevar Alvarez Terrero muchos años en quieta y pacífica posesion de la finca comprada al Estado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que en 10 de Enero del corriente año, el Alcalde de Salvatierra puso en conocimiento del Juzgado, para lo que hubiera lugar en justicia, que D. Pascual Fayánas y Cabodevilla, vecino de aquel pueblo, habia cortado y sustraido del monte comunal del mismo un buen número de piés de pino:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado, resultó por reconocimiento judicial, declaracion de testigos é informes pericial es de dos conocedores del terreno, que el expresado Fayánas habia cortado 96 pinos, que fueron tasados en 237 pesetas, más los daños causados en distintos puntos del monte Gabarri, y en una extension de ocho cahizadas, y cuyos terrenos se habian conocido siempre y desde tiempo inmemorial como del comun de vecinos, respetándose siempre como tales, sin que ni los dueños de los prédios colindantes ni otros particulares hubieran hecho allí corta alguna á vista, ciencia y tolerancia del Municipio:

Que decretado el procesamiento del mencionado Fayánas, éste manifestó en su indagatoria que en el mes de Junio del año anterior habia cortado sobre 500 pinos en un trozo del precitado monte Gabarri por estar en posesion de él hacia 21 años y ser dueño por compra que hicieron sus antepasados, presentando, con objeto de acreditar este último extremo dos escrituras otorgadas en el año de 1741, relativas la primera á un campo de dos fanégas en la partida de Birispueyo, y la otra á dos campos en Fragenito, y en término todos ellos de la villa

de Salvatierra, y de ocho y 41 fanegas de sembrado respectivamente:

Que siguiendo aun la causa en sumario, D. Pascual Fayán y Cabodevilla acudió al Gobernador para que éste requiriera de inhibición al Juzgado; y aquella Autoridad, accediendo á la solicitud, dirigió el oportuno requerimiento al Juez, fundándose para ello en que, según manifestación del interesado, desde hacia 22 años, y por herencia de su esposa, poseía aquel, lindante con el monte comunal del pueblo, ciertos terrenos en término de Salvatierra, partida denominada «Gabarri,» y en los cuales había ejercitado constantemente actos de dominio, y entre ellos los de cortar árboles y aprovecharse de sus maderas, sin que por nadie se le hubiera puesto impedimento para ello:

Que negando Fayán que los terrenos en que cortó los árboles perteneciesen al comun de vecinos, existía una cuestión previa que resolver por la Administración, cual era la de deslinde, á tenor de lo preceptuado en el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865: que dicho deslinde era necesario, puesto que de él había de resultar si los pinos de que se trataba en la causa comenzada á instruir habían sido cortados en terrenos públicos ó privados; dependiendo, por tanto, de esta cuestión si aquellos lo habían sido indebidamente, ó con el más perfecto derecho para hacerlo; y citaba, por último, el Gobernador el art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, de conformidad con el Fiscal, sostuvo corresponderle el conocimiento del asunto, alegando para ello que si bien era cierto que á la Administración corresponde el deslinde de los montes pertenecientes al Estado y los pueblos, como asimismo decidir cualquiera cuestión previa que sobre ello pudiera suscitarse, en el caso de que se trataba, semejante cuestión no existía, ni había necesidad de proceder al deslinde del monte Gabarri, puesto que resultaba acreditado de un modo indudable en los autos que el terreno donde el procesado Fayán había cortado los pinos pertenecía de inmemorial al comun de vecinos de Salvatierra, y en este concepto había sido y era respetado por todos; y citaba el Juez el art. 53 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, hizo presente al Juez que no constaba en el auto que para dictarle hubiera oído más que al Ministerio fiscal, omitiendo el hacerlo á la parte sujeta á sumario, y le indicó la conveniencia de subsanar esta omisión, á lo cual no accedió el Juzgado, fundándose para ello en los artículos 72 de la Compilación de disposiciones vigentes para el Enjuiciamiento criminal y 372 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que en su vista el Gobernador, también de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expresado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, según el cual corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos:

Visto el art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que á la Administración compete declarar si el monte de Gabarri pertenece al comun de vecinos de Salvatierra y fijar los linderos del mismo:

2.º Que mientras esta declaración no se haga por quien corresponde, no puede saberse si la corta de pinos que llevó á cabo D. Pascual Fayán y Cabodevilla fué un acto lícito ó un delito, según que resultare haberlo hecho en un monte comunal ó en una finca de su propiedad:

3.º Que existe por tanto una cuestión previa que debe decidirse por la Administración y de la cual depende el fallo que en su día dicte el Tribunal ordinario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Pensiones civiles, con la categoría de Jefe de Administración de pri-

mera clase, á D. Agapito Gozalo, Jefe de Administración de igual clase, cesante.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Pensiones civiles, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Isidoro Cabañas, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, en comisión, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, en comisión, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Leandro Campoamor, Jefe de Administración de segunda clase, cesante.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 29 lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, sustituido posteriormente por el de igual grado D. Juan Gualberto Ballesteros, en nombre de Doña Atanasia Bagier, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Abril de 1880, que declaró estar definitivamente resuelta por la Real orden de 28 de Enero de 1868 la adquisición por el Estado del derecho perfecto que le reconocían las escrituras de 16 de Junio de 1863 y 14 de Setiembre de 1866 á la propiedad de la segunda mitad del material inventariado al tomar D. Carlos Próspero Bagier posesión del arriendo del Teatro Real en 1863, y dispuso que, respecto del material construido desde aquella fecha por el mismo Bagier y por su sucesor en el arriendo D. Faustino Velasco, se suspenda toda resolución hasta que examinando el resultado de la entrega al Gobierno del material, cuya propiedad adquirió por efecto de los contratos citados y del que anteriormente poseía y utilizaron Bagier y Velasco, lo mismo que los perjuicios originados al Estado por la quiebra de la empresa del último en 1868, pueda decidirse lo que proceda:

Resulta que D. Carlos Próspero Bagier, en concepto de arrendatario del Teatro Real de esta Corte por virtud de contrato celebrado en 16 de Junio de 1863, acudió al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se le autorizara para retirar, con vista de inventarios y demás formalidades, los efectos de su propiedad que existían en el almacén del Teatro, y que se le permitiera nombrar persona que interviniese é impidiera al actual empresario usufructuar los enseres de la pertenencia de aquel:

Que previo informe de la Asesoría general, recayó la Real orden de 6 de Abril de 1880, al principio extractada, por la cual se declaró estar reconocido el derecho de propiedad que asistía al Estado sobre la mitad del material inventariado al tomar Bagier posesión del arriendo del Teatro Real en 1863, y que se suspendiera toda resolución respecto al material construido desde aquella fecha en adelante por el mismo Bagier y su sucesor Velasco:

Que la anterior resolución se apoya en que al autorizarse por Real orden de 28 de Enero de 1868 la prórroga del arriendo hecha por Bagier y cedido á Velasco, el Estado hizo suyos definitivamente los enseres y material que fueron objeto del contrato de arriendo en la proporción que en el mismo se establecía, y que habiéndose declarado en quiebra posteriormente la empresa Velasco, quedaban contra ella ciertas responsabilidades, á cuyo pago pudiese resultar afecto el material construido con posterioridad:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se declarase ser de la privativa propiedad de D. Carlos Próspero Bagier y su causa-habiente los efectos del material de todas clases que aquel reclamó en la vía gubernativa:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida en cuanto tiene por objeto determinar el alcance de la Real

orden de 28 de Enero de 1868 con respecto á la cuestión propuesta, y que era inadmisibles en todo lo demás.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Vista la Real orden de 28 de Enero de 1868, que prorogó en favor de D. Faustino Velasco el contrato de arriendo del Teatro Real con las mismas condiciones estipuladas con D. Próspero Bagier, cedente de Velasco, y otras en la misma Real orden consignadas:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no contiene resolución de carácter definitivo, pues partiendo de la prórroga del contrato consignada en la Real orden de 28 de Enero de 1868, suspende la entrega del material reclamado por el arrendatario del Teatro Real hasta que se depure la responsabilidad en que con respecto al Estado puedan resultar Velasco y su cedente Bagier:

2.º Que lo alegado por el actor respecto á que la prórroga del arriendo relevaba á Bagier de responsabilidad podrá ser apreciado en su día cuando esta responsabilidad se determine ó exija, pero no en el estado actual del asunto, en que por no constar hecha la liquidación ni fijada la suma reclamable no hay términos hábiles de admitir el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1882.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Benigno Otero contra un acuerdo de la Diputación provincial de la Coruña, que declaró válido cierto remate de suministros de viveres y efectos al gran Hospital de Santiago, dicha Sección en 23 de Diciembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Octubre último, ha examinado nuevamente la Sección el expediente promovido por D. Benigno Otero contra un acuerdo de la Diputación provincial de la Coruña, que declaró válido cierto remate de suministro de viveres y efectos al gran Hospital de Santiago. Publicados los correspondientes pliego de condiciones y modelo de proposición, se celebró la subasta en el día señalado; y habiéndose procedido á la apertura de los pliegos en que se hacían posturas, aparecieron dos presentados por D. Benigno Otero Artime, obligándose en el uno á proveer al Hospital de todos los viveres y efectos objeto de la subasta, á los precios que determinaba, y en el otro solamente limitaba la proposición de suministro á unos cuantos artículos

Abierta licitación oral entre los postores que presentaron iguales proposiciones, se adjudicó el servicio á los que hicieron mayor rebaja, y de los artículos en que no hubo licitador se hizo la adjudicación á D. Benigno Otero, que firmó el acta del remate, protestando respecto de este particular.

Acudió luego el interesado al Administrador del Hospital pidiendo que se le admitiese la protesta respecto á que se anulasen las adjudicaciones parciales, y se le adjudicase á él todo el suministro, teniéndose en otro caso por no adjudicado el remate de los artículos que se le señalaron; mas dicho funcionario, en vista de que en ninguna de las condiciones de la subasta se establecía derecho de preferencia en favor del que aspirara al suministro de todos los artículos, y habida consideración á que no podía tampoco establecerse sin lesionar los intereses del Hospital, y que así lo reconocía también el exponente en el hecho de mostarse licitador parcial en la referida subasta por medio de segundo pliego, en el que mejoraba los tipos señalados en el primero, declaró que no había lugar á lo que se solicitaba, devolviendo la instancia al interesado.

Interpuso entonces Otero recurso de alzada, y la Comisión provincial, asociada de los Diputados residentes en la capital, acordó desestimarle y que se le previniera que suministrase los artículos que le fueron adjudicados, á re-

Resguardos al portador.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 437.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 433.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 421.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 412.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 398.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 371.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 352.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 332.

Dos por 100 amortizable interior.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 78.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 245.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 282.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 349.
Primer semestre de 1880, carpetas números 321 y 22.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 318 y 19.
Primer semestre de 1881, carpetas números 290 y 91.

Carreteras de Agosto.

Anualidad de 1880, carpeta núm. 78.

Bonos del Tesoro.

Cuarto trimestre de 1879, carpeta núm. 300.
Primer trimestre de 1880, carpeta núm. 286.
Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 297.
Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 283.
Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 287.
Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 267.
Segundo trimestre de 1881, carpetas números 254 y 55.
Tercer trimestre de 1881, carpetas números 233 y 236.

Banco y Tesoro interior.

Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 79.
Tercer trimestre de 1881, carpetas números 71 y 72.

Atrasos hasta el segundo semestre de 1872.

Carpetas de todas rentas, números 1.384 a 1.421.
Madrid 21 de Febrero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja central con fecha 11 de Julio de 1879 y los números 132.024 de entrada y 31.534 de registro, del concepto de necesario, por valor de 6.750 pesetas en renta perpétua, a nombre de D. Inocencio Lopez Rosell, como Mayor del correccional de Valladolid, y a disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 9 de Febrero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Direccion general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta mensual verificada en este dia para la adquisicion de titulos de la renta perpétua interior y exterior, que dispone la ley de 31 de Diciembre último.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN LA SUBASTA: PARA LA DE INTERIOR, 29.60 POR 100; PARA LA DE EXTERIOR, 30.25 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: INTERESADOS, Clase de renta, Nominal. Pesetas, Cambio. Pesetas. Includes entries for D. Alejandro de Carrasquedo and D. Estéban Helguero.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: INTERESADOS, Clase de renta, Nominal. Pesetas, Cambio. Pesetas, Efectivo. Pesetas. Includes entries for D. Alejandro de Carrasquedo and D. Estéban Helguero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Febrero de 1882.—El Director general, José Creagh.

Resultado de la subasta extraordinaria verificada en este dia para la adquisicion de titulos y residuos de la renta perpétua interior, dispuesta por Real orden de 6 del mes actual, para su conversion en inscripciones nominativas a favor de Corporaciones civiles, con arreglo a lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1876.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN ESTA SUBASTA: 29.60 POR 100.

Proposicion presentada.

Table with columns: INTERESADO, Nominal. Pesetas, Cambio ofrecido. Pesetas. Includes entry for D. Estéban Helguero.

Proposicion admitida.

Table with columns: INTERESADO, Nominal. Pesetas, Cambio. Pesetas, Efectivo. Pesetas. Includes entry for D. Estéban Helguero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Febrero de 1882.—El Director general, José Creagh.

SECCION 1.ª

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que a continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Direccion general, recaidos en las fechas que se diran, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869 e instruccion de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril último.

NEGOCIADO 2.º

Créditos del ramo de suministros anteriores a 1823, declarados caducados en 14 de Octubre de 1881 por hallarse comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, a causa de no haberse justificado la legitimidad de los créditos ni la personalidad de los acreedores.

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Importe del crédito. Reales. Cents. Lists names like D. Benito Rosa Ridores and D. Juan Labandera.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Importe del crédito. Reales. Cents. Lists names like D. José Sainz and D. Santos Delgado.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Importe del crédito. Reales. Cents. Lists names like Factor de Armamento de la Junta superior de defensa de Burgos and D. Ventura Martínez.

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Importe del crédito (Reales, Cents.). Lists names and amounts for various individuals and groups.

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Importe del crédito (Reales, Cents.). Lists names and amounts for various individuals and groups.

Table with columns: NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Importe del crédito (Reales, Cents.). Lists names and amounts for various individuals and groups.

(Se continuará.)

Banco de España.

Los portadores de resguardos de títulos del 2 por 100 amortizable exterior presentados en el extranjero...

Números 47 al 515, de París. Números 48 al 516, de Londres. Números 2 al 169, de Amsterdam.

Madrid 21 de Febrero de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 21.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Table with columns: Núm., Nombre del destinatario, Dirección. Lists 603 entries of delayed mail.

Madrid 21 de Febrero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 21.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram delivery failures.

Madrid 21 de Febrero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

